



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente asunto por resolver, dejando constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario.

Palmira, Valle del Cauca, (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1548
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2017-00240-00
Decisión:	Niega Cesión de Crédito, Informa Depósitos, Oficia Entidades
Demandante	Banco de Bogotá
Demandada	María Eulalia Hurtado Hurtado

Se efectuará pronunciamiento respecto de la procedencia o no de la cesión del crédito celebrado entre el **Banco de Bogotá** y **Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá – QNT**, como también a las distintas solicitudes como se detallan de la siguiente manera:

SOLICITO

PRIMERO: So pena se haberse cumplido el término de pronunciarse dentro de los tres (3), sobre la cesión de crédito y al no evidenciar pronunciamiento alguno de la parte demandada, se reconozca como cesionaria al **BANCO DE BOGOTA (Cesionaria PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTAI-III-QNT/C&CS)**, de los derechos derivados que se cobran en este proceso.

Como consecuencia de lo anteriormente solicitado:

1. Se me informe la existencia de dineros a favor del **BANCO DE BOGOTÁ O AL PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTAI-III-QNT/C&CS**, producto de las medidas cautelares practicas dentro del presente proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior y de existir títulos judiciales constituidos, se ordene la entrega de estos, a la sociedad **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTAI-III-QNT/C&CS**.
3. Se me informe los oficios decretados en el auto de medidas cautelares, y si existen respuestas positivas de tales oficios
4. Oficiar a la **CIFIN, DATA CREDITO**, para que informe al Despacho si el demandado **HURTADO HURTADO MARIA EULALIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 29223211, tiene cuentas de ahorros o cuentas corrientes activas
5. De conformidad con el artículo 43 del código general del proceso en su numeral 4. Oficiar a **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.** para que informe al Despacho que entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del señor demandado **HURTADO HURTADO MARIA EULALIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 29223211, indicando de manera clara y precisa el nombre, la cédula o N.I.T., la dirección de tal entidad y dirección de correos electrónicos.

Se pone de presente que no procede el requerimiento previo a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.** por parte del suscrito, por tratarse de información privada que solamente puede ser requerida por parte de un juez de la republica

6. Finalmente, solicito la remisión del link del expediente digital para consulta del expediente

El juzgado,

CONSIDERACIONES

Dispone, el artículo 1959 del Código Civil respecto a la cesión del crédito que:

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Más adelante, el artículo 1965, de cara a la responsabilidad del cedente precisa que:

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Finalmente, el inciso 3° del artículo 68 del C.G.P. establece que:

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, este despacho judicial encuentra que no es procedente aceptar la cesión del crédito pluricitada e informada mediante poder, en tanto que se advierte de los documentos objeto de traslado mediante interlocutorio No. 1418 del 05 de junio de 2023, la parte actora no aportó el escrito de cesión del crédito, véase lo aportado;

Referencia: Proceso ejecutivo. Radicación: 76520418900220170024000PODER

C

Castro Estudio Jurídico Memoriales <memoriales@castroestudiojuridico.com>
Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira

Mar 09/05/2023 12:31

CAMARA DE COMERCIO COL...
151 KB

CAMARA COMERCIO QNT.pdf
174 KB

CERTIFICACION SUPEFINAN...
40 KB

Escritura pública Poder gener...
21 MB

Concesión poder especial _ ...
148 KB

solicitud reconocimiento per...
306 KB

6 archivos adjuntos (22 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Que, a pesar de ello por secretaría se requirió al interesado, sin contar a la fecha con tal cesión del crédito, sin embargo, peticiona por su aceptación y reconocimiento del **Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá –QNT**, como cesionaria legal del **Banco de Bogotá**.

De cara a la solicitud de títulos judiciales para su posible entrega, una vez se verificó el presente asunto en el portal web de la rama judicial se destacó la falta existencia de depósitos, por ende, imposibilidad alguna de orden a favor del extremo activo.

Ahora, como quiera, que la parte activa solicita oficiar a las entidades CIFIN y Data crédito para que procedan a señalar si el extremo pasivo posee cuentas de ahorro o corrientes en determinados establecimientos del sector financiero, así mismo, pretende se oficie al Servicio Occidental de Salud S.O.S – E.P.S, se hace necesario recurrir al apoderado judicial a observar lo reglado en los artículos 78 numeral 10 y el 43 numeral 4 del C.G.P, normatividad que faculta al Juez para encontrar los bienes del demandado, solamente cuando se demuestre que el interesado requirió la información y la misma no le fue suministrada, por cuanto, el requerimiento a efectuar a las pluricitadas entidades, puede ser absuelto a través del derecho de petición que consagra la Constitución Política de Colombia, situación que no se demuestra agotada.

En ese orden de ideas, no se accederá a la solicitud deprecada por el extremo activo de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en líneas precedentes.

Finalmente, se comparte expediente para su visualización.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Requerir el escrito de cesión de crédito llevada a cabo, entre las partes anteriormente denominadas.

Segundo: Negar la solicitud de oficiar a las entidades CIFIN, Data-crédito y Servicio Occidente de Salud S.O.S E.P. S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Ordenar la remisión del expediente, al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

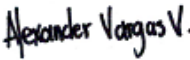
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 123 hoy, 28 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e747e661743a059e072d2da1d85ef8e9a70212d2720ef6716c67c082462c2ae**

Documento generado en 27/09/2023 04:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Constancia de secretaría: Al despacho del señor juez, en virtud de que dentro del plenario obra folio de auto interlocutorio No. 2603 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, por el cual señaló haber declarado desistimiento tácito del proceso bajo radicado 765204003005-2010-00682-00 en contra de José Harvey Davalos Marmolejo y en su defecto requirió al juzgado 17 Civil Municipal de Cali, para establecer estado del proceso bajo radicado 2012-00656-00 peticionario de embargo de remanentes, por medio del presente dejo constancia que el suscrito estableció comunicación a la extensión 5172 del número telefónico 8986868, donde una servidora judicial del Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, comedidamente enseñó que el proceso bajo radicado 2012-00565, tiene como actuación haber sido declarado por desistimiento tácito e invitó a realizar una consulta del proceso a través del portal web de la rama judicial para mayor confiabilidad. Sírvese a proveer.

Alexander Vargas Virgen
Secretario

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (27) del dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2309
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2018-00568-00
Decisión:	Requiere conversión de títulos judiciales
Demandante	Conjunto Residencial Palmas de la Hacienda
Demandada	José Harvey Davalos Marmolejo y Sandra Sánchez Arcila

Se efectúa pronunciamiento respecto al memorial allegado por parte de CELSIA en calidad de pagador, en el que informa al despacho que, los dineros objeto de retención fueron depositados de manera “errónea” a la cuenta 765202041005 que pertenece al Juzgado 05 Civil Municipal de Palmira; por tanto, indicó que esta judicatura es la encargada de solicitar la conversación de títulos judiciales al juzgado anteriormente mencionado, para que sean trasladados a la cuenta judicial correspondiente.

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, establece:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

El artículo 466 del C. General del Proceso, establece que:

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden

de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión del memorial “Solicitud Traslado Deposito Error en Cuenta Judicial”, se advierte que, si bien el pagador a través del canal digital ptercerosnomina@summa-sci.com solicitó al despacho que realice oficiosamente solicitud de conversión de los títulos al Juzgado 05 Civil Municipal de Palmira, sede judicial donde se encuentra consignado por “error” depósitos judiciales a favor del proceso bajo radicado 76-520-40-03-005-2010-00682-00 adelantado por James Varón Agudelo en contra del aquí ejecutado, previo a acceder a solicitud es necesario recordar que la medida de embargo cautelar de dicha sede judicial quedó a merced de remanentes a cuenta del proceso ejecutivo que se tramite en el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, bajo radicado 2012-00565-00 adelantado por el señor Diego Antonio Gómez.

Que, en virtud de lo anterior, verificado estado de proceso adelantado por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, bajo radicado 2012-00565-00 a través de consulta de procesos a través del portal web de la rama judicial, se logró conseguir la siguiente información correspondiente dejando como última actuación la siguiente:

Número de Proceso Consultado: 76001400301720120056500

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Thursday, September 14, 2023 - 10:40:43 AM

Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
017 Juzgado Municipal - Civil	Juez 17 Civil Municipal de Cali

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- DIEGO ANTONIO GOMEZ	- JOSE HARVEY DAVALOS

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
31 Oct 2013	A SECRETARÍA	ENVIADO AL JUZGADO 3 EJECUCION EL 28 D OCTUBRE DEL 2013			31 Oct 2013
29 Aug 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/09/2013 A LAS 08:46:25.	05 Sep 2013	05 Sep 2013	03 Sep 2013
29 Aug 2013	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION				03 Sep 2013

Como quiera que dentro del presente asunto no cuenta con embargo de remanentes decretado a favor del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira como tampoco del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, y, teniendo en cuenta que no existe claridad sobre los títulos judiciales depositados para los anteriores despachos,

esta judicatura procederá a **requerir** al Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, para que dentro del término de (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia informe el estado actual del proceso con radicación 76-520-40-03-005-2010-00682-00, y oficio librado de levantamiento de medidas cautelares dejando a disposición embargo de remanentes y conversión de depósitos judiciales, **a efectos de poder determinar si el dinero excedente consignado a partir de su proveído y que reposa en su cuenta se debe poner a disposición de esta sede judicial.**

Del mismo modo, esta judicatura procederá a **requerir** a el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, para que dentro del término de (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia informe el estado actual del proceso con radicación 2012-00565-00 adelantado por el Sr. Diego Antonio Gómez, en contra del aquí ejecutado.

Finalmente, poner en conocimiento notificada la presente providencia a Celsia – pagador de José Harvey Davalos Marmolejo identificado con CC. 96.165.707.

El Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Requerir a los Juzgados Quinto Civil Municipal de Palmira y Diecisiete Civil Municipal de Cali, para que dentro del término de (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia informen el estado actual de los procesos anteriormente mencionados.

Parágrafo: En caso de existir una orden de oficio de levantamiento de embargo y disposición de remanente, sírvase a realizar únicamente la conversión de los depósitos judiciales que corresponden a esta sede judicial, a partir de su fecha.

Segundo: Poner en conocimiento del Celsia en calidad de pagador el presente proveído.

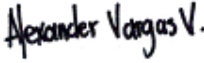
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 123 hoy, 28 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c82fd4a6159c662d3ce421562137d0526360399a13fc4a515cf8ee4a67bc95**

Documento generado en 27/09/2023 04:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente asunto por resolver, dejando constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sirvase proveer.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (27) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2483
Proceso:	Pertenencia
Radicado No.	765204189002-2019-00759-00
Decisión:	Poner en conocimiento requerimiento EPS
Accionante:	José Alfredo Perdomo Torres
Accionado:	William Villa Sánchez, Alberto José Galindo Bautista

Se efectúa pronunciamiento, de cara a la solicitud de emplazamiento de la parte actora y del informe allegado por parte de la E.P.S Sura, como quiera que el despacho mediante auto interlocutorio No. 2143 requirió a dicha E.P.S con el fin de obtener información de notificación de Alberto José Galindo Bautista, para efectos de ejercer su derecho a la defensa.

Se pone en conocimiento del extremo activo la pertinente información,

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 94325098	ALBERTO JOSE GALINDO BAUTISTA	CR 24 A # 21 - 42 BARRIO EL RECREO PALMIRA
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
3752699	SEGUNDO COTIZANTE	Independiente
Celular	Correo electrónico	
3118851840	JEPAORTIZ614@HOTMAIL.COM	GALINDOAJ@GMAIL.COM

En virtud de lo anterior, previo a registro de emplazamiento, se dispondrá a poner en conocimiento de la parte actora emotivo cumplimiento, para que proceda a realizar citación o notificación personal del extremo pasivo de conformidad en el art. 291 y 292 del C. General del Proceso o en su defecto mediante la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado;

Resuelve:

Único: Poner en conocimiento, la contestación de emitida por la E.P.S Sanitas, para que la parte activa del proceso realice las diligencias pertinentes, de conformidad en el art. 291 y 292 del C. General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

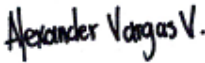
El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 123 hoy, 28 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eab59f18b4f57c0e686c8d85171c0e39a28a92f3f605b1576f43cc707a222cd6
Documento generado en 27/09/2023 04:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (27) del dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2476
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00831-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Conjunto Residencial Plaza Arboleda
Demandado	Alex Gutiérrez Arce

Se efectúa pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual informó la manera de obtener canal digital y aporta notificación personal con acuse de recibido dirigido a Alex Gutiérrez Arce, a través del correo electrónico alquar03@hotmail.com, la cual surtió efectos de conformidad en la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece qué:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora bajo la gravedad de juramento da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica, se evidencia que tal comunicación para notificación personal de Alex Gutiérrez Arce, se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email alquar03@hotmail.com por haber sido recibida el día **14 de septiembre de 2023** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

Único: **Aceptar** la notificación personal remitida a Alex Gutiérrez Arce, mediante el canal alquar03@hotmail.com por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **14 de septiembre de 2023**, por tanto, se considerará notificada a la parte, dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

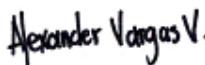
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 123 hoy, 28 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00766b6e333d143a6b5fe0a682518f4458123d88b00b18077f9bba94e11905df**

Documento generado en 27/09/2023 04:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (27) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2479
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2020-00213-00
Decisión:	Requiere 30 días
Demandante	Héctor Marino Ordoñez Muñoz
Demandada	Camilo Andrés Ordoñez Urbano

Efectuada la revisión de expediente, se procede a emitir pronunciamiento en el cual se vislumbró la siguiente y última actuación;

- Auto interlocutorio No. 1542 del 13 de julio de 2022

El juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por su lado, el numeral 2° del art. 317 del ibidem, establece:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que dentro del plenario no revisten actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas y a pesar que se requirió a la parte demandante desde el 13 de julio de 2022, encontrándose desde esa época el presente expediente inactivo, el despacho dispondrá *requerir* a la parte actora para que dentro del término de (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a notificar personalmente a Camilo Andrés Ordoñez Urbano o en su defecto informe si fue cancelado la obligación que aquí se ejecuta.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Requiérase a la parte demandante, para que, dentro de los (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde tendiente a la notificación personal del demandado

o en su defecto se configuro el pago total de la obligación. *So pena que se aplique DESISTIMIENTO TACTIVO, tal como lo dispone el art. 317 ibidem.*

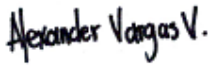
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 123 hoy, 28 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7f09616bed939009c77ec0061517df78e05f5d8bb47650fdf8f2b8133ea224**

Documento generado en 27/09/2023 04:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (27) del dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2477
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00593-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Fundación Coomeva
Demandado	Plan Master LAL S.A.S, Luis Alberto Londoño

Se efectúa pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual informó la manera de obtener canal digital y aporta notificación personal con acuse de recibido dirigido a Plan Master LAL S.A.S y Luis Alberto Londoño, a través del correo electrónico planmaster@hotmail.com, la cual surtió efectos de conformidad en la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece qué:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora bajo la gravedad de juramento da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica, se evidencia que tal comunicación para notificación personal de Plan Master LAL S.A.S y Luis Alberto Londoño, se dispondrá tenerla en cuenta mediante la dirección email planmaster@hotmail.com por haber sido recibida el día **23 de febrero de 2023** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

Único: **Aceptar** la notificación personal remitida a Plan Master LAL S.A.S y Luis Alberto Londoño, mediante el canal planmaster@hotmail.com por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **23 de febrero de 2023**, por tanto, se considerará notificada a la parte, dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

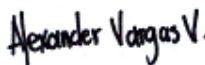


GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 123 hoy, 28 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213f51f74caf5036afa63b7e37a8a0fb1f47db89e8db1eab49a0b51fb35bba32**

Documento generado en 27/09/2023 04:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, solicitud de sanción pretendido por el extremo activo a su vez oficio proveniente de la Secretaría de Gobierno de Palmira con ocasión a la diligencia de secuestro; Por otra parte, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvasse proveer.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Palmira, (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2307
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00087-00
Decisión:	Obre y conste, niega sanción
Demandante	Ambrocina Hurtado de Restrepo
Demandada	María Hilda Suarez Ayala

Atendiendo el informe de secretaría, como quiera que se surtió lo librado en despacho comisorio dictado por auto interlocutorio No. 30 del 12 de enero de 2023, el mismo se pondrá en conocimiento, además se efectuará pronunciamiento respecto de la sanción pretendida por el extremo activo.

El juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 443 del Código General del Proceso, señala:

1. *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

Por su parte, el numeral 14° del art. 78, como deber de las partes y sus apoderados, indica:

14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.*

Colofón a lo anterior, el inciso 2° del art. 3 de la ley 2213 de 2022, señaló:

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Finalmente, los numerales 1° y 2° del art. 42 ibidem, define:

1. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*
2. *Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.*

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, donde se encuentra satisfecho las reglas de excepciones de mérito propuestas por el ejecutado y deberes de las partes, se procede a emitir juicio de lo pretendido por el extremo activo en ocasión a fundar sanción al extremo pasivo por incumplimiento a uno de sus deberes, propiamente a la falta de correr traslado de las excepciones de mérito a un canal digital.

Por ese sendero, del presupuesto presentado por el extremo activo descendiendo al asunto objeto de estudio, es pertinente precisar al interesado que en aras de hacer efectiva la igualdad de las partes de conformidad a la norma en comento, esta sede judicial mediante providencia corrió traslado a las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, la cual fue debidamente notificada en el microsítio de estados electrónicos para el día 25 de mayo de 2023.

En virtud de lo anterior, notificada la mentada providencia le asistía su oportunidad de descorrer el traslado correspondiente, pues así se rige a la norma propiamente del caso que nos ocupa.

De lo narrado anteriormente, se concluye que no es procedente emitir sanción al extremo pasivo.

Finalmente, de cara a la diligencia de secuestro llevada a cabo por la comisionada alcaldía de Palmira (v), se procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE

Ref. Proceso

:

Ejecutivo

Demandante

:

AMBROSINA HURTADO DE RESTREPO

Demandada

:

MARÍA HILDA SUAREZ AYALA

Radicación

:

2022-00087-00

En la hora judicial de las 10:52 de la mañana del día 29 del mes de marzo del año dos mil veintitres (2023), se constituyó en Audiencia Pública el despacho de la Inspección de Policía Urbana de Palmira (V), a cargo del doctor **ANDRÉS FERNANDO ROCHA ALVAREZ**, delegado por la Alcaldía Municipal de Palmira (V), con el fin de llevar a cabo diligencia de Secuestro sobre el bien Inmueble de propiedad de la señora **MARÍA HILDA SUAREZ AYALA**, ordenada conforme a Despacho Comisorio # 05 proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Palmira. Así mismo se hace presente el Doctor **LUIS ALBERTO MATTÁ TORRES** portador de la C.C. N° 16.246.648, abogado titulado y en ejercicio de la profesión con T.P. N° 20.403 del C.S. de la J, Cel. **312-2031967**, en condición de Apoderado Judicial de la parte demandante. Acto seguido el despacho procede a posesionar al Auxiliar de la Justicia Doctor **ORLANDO VERGARA ROJAS** mayor de edad, portador de la C.C. N° 16.269.149 de Palmira (V) domiciliada en la Calle 24 N° 28-45 de Palmira (V) Cel: 316-6996875, amparado por la respectiva Poliza Judicial con vigencia al 01 de abril del año 2023, persona a quien se le imponen las obligaciones y demás inherentes, manifestando cumplir bien y fielmente con los deberes y necesidades que el mismo cargo le impone, quien estando presente acepta la función encomendada, quedando legalmente posesionada. Seguidamente, el despacho se traslada al sitio indicado por el Apoderado Judicial ubicado en la **Calle 34B # 1E-23**, del Municipio de Palmira (V), identificado con la **M.I. N° 378-21220** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira, donde fuimos atendidos por MARY SUAREZ 3123 542 quien permitió el ingreso del despacho para la práctica de la diligencia. Descripción del predio: Se trata de un lote de terreno con cabida superficial de 97,28 M2, cuyos linderos se determinan en la Escritura Pública # 400 del 13-04-1980 corrido en la Notaría Sexta de Cali- Una vez debidamente relacionado el bien inmueble por el secuestro designado, como quiera que se trata del mismo predio al que se hace referencia en el Despacho Comisorio # 05 y al no presentarse oposición alguna que resolver por parte de terceros, el despacho de la Inspección Urbana de Palmira, declara legalmente Secuestrado el bien inmueble antes relacionado y del mismo se le hace entrega real y material al seutree quién lo recibe conforme. Se fijan como honorarios al secuestro la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00) M/C, los cuales son cancelados en el acto por el apoderado judicial de la parte actora y recibidos de conformidad. Se deja constancia que el trámite de toda la diligencia de secuestro se deja grabada en audio, de conformidad a lo establecido por el numeral 4 del artículo 107 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Primero: Negar, solicitud de sanción por lo expuesto *ut supra*.

Segundo: Poner en conocimiento, diligencia de secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 123 hoy, 28 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **e2894b05ce0f4b3b025a2ff8fd9546a66ef46073f9b9a9e75606b57d6800a64d**
Documento generado en 27/09/2023 04:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 26660200 ext. 7191

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente asunto por resolver, dejando constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (27) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2347
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00128-00
Decisión:	Negar Entrega de Títulos
Demandante:	Coopjuridica
Demandada:	Ernesto Verganzo Mena

De cara a la solicitud de entrega de títulos allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso, el despacho una vez revisa la página del Banco Agrario advierte que a la fecha se encuentra pendiente de pago los siguientes títulos judiciales, véase la siguiente imagen:



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	2415288	Nombre	ERNESTO VERGANZO	
						Número de Títulos 3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469400000453586	9012918373	COOPJURIDICA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2023	NO APLICA	\$ 173.841,00
469400000455141	9012918373	COOPJURIDICA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2023	NO APLICA	\$ 173.841,00
469400000456539	9012918373	COOPJURIDICA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 173.841,00
Total Valor						\$ 521.523,00

De otra parte y revisado el plenario se aprecia que, se han cancelado las siguientes sumas de dinero:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	2415288	Nombre	ERNESTO VERGANZO	
						Número de Títulos 9
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
468400000438232	9012918373	COOPJURIDICA COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	26/07/2022	30/05/2023	\$ 640.341,00
468400000439815	9012918373	COOPJURIDICA COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	26/08/2022	30/05/2023	\$ 640.341,00
468400000441041	9012918373	COOPJURIDICA COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	27/09/2022	30/05/2023	\$ 640.341,00
468400000442195	9012918373	COOPJURIDICA COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	24/10/2022	28/07/2023	\$ 640.341,00
468400000448591	9012918373	COOPJURIDICA COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	24/01/2023	28/07/2023	\$ 173.841,00
468400000448100	9012918373	COOPJURIDICA COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	23/02/2023	28/07/2023	\$ 173.841,00
468400000449480	9012918373	COOPJURIDICA COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	22/03/2023	28/07/2023	\$ 173.841,00
468400000450900	9012918373	COOPJURIDICA COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	24/04/2023	28/07/2023	\$ 173.841,00
468400000452241	9012918373	COOPJURIDICA COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	24/05/2023	28/07/2023	\$ 173.841,00
Total Valor						\$ 3.430.569,00

Mandamiento de Pago	Valor liquidación del crédito al 09/02/2023 aclaración por auto No. 915 del 21/04/2023	Valor liquidación de costas – agencias en derecho	Total, títulos cancelados
\$3.542.300	\$ 2.053.000 abono computado a liquidación \$1.643.170	\$177.000	\$3.430.569

En virtud de lo anterior, se evidenció que es necesario que las partes procesales realicen las gestiones y diligencias necesarias de conformidad en el art. 443 del Código General del Proceso, si a bien lo tienen, procedan a realizar una actualización del crédito, previo a una entrega de títulos judiciales a favor del presente asunto, por tal motivo, es procedente negar tal solicitud.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: **Negar** la entrega de los títulos judiciales solicitados por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

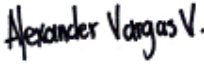
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 123 hoy, 28 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e4a5987b9d7234d97f03174479bd97d94f0595937e4e5ad2a20ecba234c3beb
Documento generado en 27/09/2023 04:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente asunto por resolver, dejando constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Palmira, Valle del Cauca, (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2382
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00306-00
Decisión:	Reemplaza Curador Ad-litem
Demandante	Scotiabank Colpatría
Demandada	Carlos Héctor Ortiz Benítez

Efectuada providencia No 1840, el cual designó como curador ad litem al abogado **Yamid Bayona Tarazona**, para ser contactado a través del correo electrónico yamidbayona@hotmail.com, se vislumbró que el mismo presentó su imposibilidad de actuar en asunto bajo radicado 2022-00380 de esta sede judicial, por estar actuando en más de (5) procesos, para lo cual es menester presentar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso, que indica:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente

CASO CONCRETO

En efecto, ante tal conocimiento de la judicatura, ya que el designado actualmente se encuentra actuando en más de 5 procesos. Por lo tanto, como quiera que, para efectos de otorgar celeridad al presente proceso y en aras de garantizar el derecho fundamental de defensa y contradicción del demandado, se dispondrá relevar la designación del mencionado curador; y, en su defecto dispondrá **nombrar** al abogado **Juan Carlos Torres Cardona** identificado con C.C 1.113.631.993 y portador de la tarjeta profesional 316782 del C.S de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P para que actué como curador ad litem de Carlos Héctor Ortiz Benítez a quien se comunicará del presente asunto, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a quien puede ubicarse a través del correo electrónico juridico@yvesasesorias.com

Para efectos de la comunicación del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su comunicación se entenderá surtida

transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr de conformidad en el art. 49 del C. General del Proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Relevar del cargo de auxiliar de la justicia (*curador ad-litem*), de Carlos Héctor Ortiz Benítez, al abogado **Yamid Bayona Tarazona**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Nombrar al abogado **Juan Carlos Torres Cardona** identificado con C.C 1.113.631.993 y portador de la tarjeta profesional 316782 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como *curador ad litem* de Carlos Héctor Ortiz Benítez, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico juridico@yvesasesorias.com, **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

Para efectos de la comunicación del *curador ad-litem*, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el artículo 8 mediante Ley 2213 de 2022; por lo tanto, el juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su comunicación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr de conformidad en el art. 49 del C. General del Proceso.

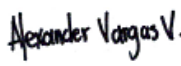
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 123 hoy, 28 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>


ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff49895c26bfcca3436c060f0328834870fe2305edb2b194738f98567d2db7f**

Documento generado en 27/09/2023 04:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (27) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2506
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00356-00
Decisión:	Poner en conocimiento requerimiento EPS
Accionante:	Banco de Occidente S. A
Accionado:	Melissabel Ochoa Burbano

Atendiendo el informe allegado por parte de la E.P.S Sanitas, como quiera que el despacho mediante auto interlocutorio No. 1792 requirió a dichas E.P.S con el fin de obtener información de notificación de la demandada, para efectos de ejercer su derecho a la defensa.

Se pone en conocimiento del extremo activo la pertinente información,

En atención a la solicitud en asunto, EPS SANITAS se permite relacionar la información solicitada, de acuerdo con lo registrado en el sistema de información, es importante aclarar que la información se entrega únicamente para los fines y cumplimiento de las funciones indicadas en el oficio de solicitud.

Nombres y Apellidos	MELISSABEL OCHOA BURBANO
Cédula	66778844
Dirección	CALLE 31 A # 8 - 49
Ciudad	PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
Teléfono	3135040858 - 2873604 - 3135040858
Correo Electrónico	meliobu@live.com.co

Esperamos haber atendido su solicitud y reiteramos nuestra disposición para atender cualquier información al respecto.

En virtud de lo anterior, se dispondrá a poner en conocimiento de la parte interesada emotivo cumplimiento y se glosará al presente tramite para que obre y conste.

En consecuencia, el juzgado,

Resuelve

Único: **Poner en conocimiento**, la contestación de emitida por las E.P.S Sanitas, para que la parte activa del proceso realice las diligencias pertinentes.

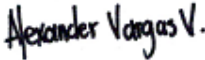
Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 123 hoy, 28 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12c478834716917f45ef0ef8a2d5b0e2ab3a8337622fd6099051f944343656f2

Documento generado en 27/09/2023 04:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente asunto por resolver, dejando constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Palmira, Valle del Cauca, (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2381
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00380-00
Decisión:	Reemplaza Curador Ad-litem
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandada	Aidenis Roballo Herrera

Corresponde pronunciarse respecto del memorial allegado por el designado curador ad litem **Yamid Bayona Tarazona**, a través del correo electrónico yamidbayona@hotmail.com, quien manifiesta su imposibilidad de actuar en el presente asunto por estar actuando en más de (5) procesos, para lo cual es menester presentar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso, que indica:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente

CASO CONCRETO

En efecto, revisado el memorial allegado por el designado, en el cual pide ser relevado como curador *ad-litem*, ya que actualmente se encuentra actuando en más de 5 procesos. Por lo tanto, como quiera que, para efectos de otorgar celeridad al presente proceso y en aras de garantizar el derecho fundamental de defensa y contradicción del demandado, se dispondrá relevar la designación del mencionado curador; y, en su defecto dispondrá **nombrar** al abogado **Diego José Fernando Giraldo Ovalle** identificado con C.C 94.315.741 y portador de la tarjeta profesional 77397 del C.S de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P para que actúe como curador *ad litem* de Aidenis Roballo Herrera a quien se comunicará del presente asunto, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a quien puede ubicarse a través del correo electrónico juridicas01@yahoo.es.

Para efectos de la comunicación del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su comunicación se entenderá surtida

transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr de conformidad en el art. 49 del C. General del Proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Relevar del cargo de auxiliar de la justicia (*curador ad-litem*), de *Aidenis Roballo Herrera*, al abogado **Yamid Bayona Tarazona**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Nombrar al abogado **Diego José Fernando Giraldo Ovalle** identificado con C.C 94.15.741 y portador de la tarjeta profesional 77397 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como curador *ad litem* de *Aidenis Roballo Herrera*, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico juridicas01@yahoo.es, advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

Para efectos de la comunicación del *curador ad-litem*, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el artículo 8 mediante Ley 2213 de 2022; por lo tanto, el juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su comunicación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr de conformidad en el art. 49 del C. General del Proceso.

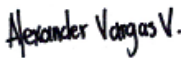
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 123 hoy, 28 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf8ca149c30aa1b3de5a45c628854b1f5bfcaa96c70b08fe2e24f848a65ca7b**

Documento generado en 27/09/2023 04:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente asunto por resolver, dejando constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sirvase proveer.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (27) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2394
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00423-00
Decisión:	Poner en conocimiento requerimiento EPS
Accionante:	Víctor Manuel Hernández Cruz
Accionado:	Yerly Alexandra Márquez Pérez, Mateo Cardona González

Atendiendo el informe allegado por parte de la E.P.S Sanitas, como quiera que el despacho mediante auto interlocutorio No. 1958 requirió a dicha E.P.S con el fin de obtener información de notificación de Yerly Alexandra Márquez Pérez, para efectos de ejercer su derecho a la defensa.

Se pone en conocimiento del extremo activo la pertinente información,

Proceso: Ejecutivo
Radicado No. 765204189002-2022-00423-00

Reciba un cordial saludo respetado Juez,

En atención a la solicitud en asunto, EPS SANITAS se permite relacionar la información solicitada, de acuerdo con lo registrado en el sistema de información, es importante aclarar que la información se entrega únicamente para los fines y cumplimiento de las funciones indicadas en el oficio de solicitud.

Nombres y Apellidos	YERLY ALEXANDRA MÁRQUEZ PÉREZ
Cédula	1113668365
Direccion	CARRERA 39 # 42 - 26
Ciudad	PALMIRA
Teléfono	3165380229
Correo Electrónico	yerlimarquez0520@hotmail.com

Esperamos haber atendido su solicitud y reiteramos nuestra disposición para atender cualquier información al respecto.

En virtud de lo anterior, se dispondrá a poner en conocimiento del accionante emotivo cumplimiento y se glosará al presente tramite constitucional para que obre y conste.

En consecuencia, el juzgado,

Resuelve

Único: Poner en conocimiento, la contestación de emitida por las E.P.S Sanitas, para que la parte activa del proceso realice las diligencias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

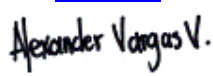
El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 123 hoy, 28 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8adfdc478708ed85ab82a949b675f573d84f6a2a9d689db9ff664af3b22cb10b

Documento generado en 27/09/2023 04:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El secretario del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, una vez se surtió auto de seguir adelante la ejecución, en consecuencia, se procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada dentro del presente proceso, la cual se realiza de la siguiente manera y se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

Agencias en derecho	\$134.398
Certificado Matricula Mercantil (007 pdf)	\$3.200
Citación art. 291 ambos demandados (012 pdf)	\$19.200
Citación art. 292 ambos demandados (019 pdf)	\$19.200
Notificación ley 2213/2022 (020 pdf)	\$9.000
Total	\$184.998

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (27) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2377
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2022-00508-00
Decisión:	Liquidación de Costas
Demandante	Banco W S. A
Demandada	Didier de Jesús López Castillo, Segundo Ignacio López Zambrano

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte demandante beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, la misma se encuentra conforme a derecho.

CONSIDERACIONES

Establece, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP lo siguiente:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.*

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” indicó:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión del presente proceso, por tratarse de un proceso con auto de seguir adelante la ejecución, misma que se encuentra notificada en estados electrónicos, por consiguiente, tratándose de cumplimiento a liquidación de costas, esta se encuentra conforme a lo dispuesto en norma en comento y reglamentación situada por el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, se dispondrá su aprobación efectuada por secretaria del despacho.

Por lo anterior, este despacho,

DISPONE:

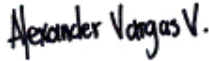
Único: **Aprobar** la liquidación de costas realizada por secretaría, por encontrarla conforme a derecho, a favor del extremo pasivo, por lo expuesto *ut supra*.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 123 hoy, 28 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8bef43d9c1e916d11cdd52f56d78d2e2fa0b3f389aedfe5297114347bb65d3**
Documento generado en 27/09/2023 04:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (27) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2392
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00565-00
Decisión:	Poner en conocimiento requerimiento EPS
Accionante:	Álvaro José Rozo Marín
Accionado:	Angelica María Marín Martínez, Luz Elia Joyas Urbano

Atendiendo el informe allegado por parte de la E.P.S Sanitas y E.P.S Sura, como quiera que el despacho mediante auto interlocutorio No. 1836 requirió a dichas E.P.S con el fin de obtener información de notificación de los demandados, para efectos de ejercer su derecho a la defensa.

Se pone en conocimiento del extremo activo la pertinente información,

REF: PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00565-00

Reciba un cordial saludo señor Vargas,

En atención a la solicitud en asunto, EPS SANITAS se permite relacionar la información solicitada, de acuerdo con lo registrado en el sistema de información, es importante aclarar que la información se entrega únicamente para los fines y cumplimiento de las funciones indicadas en el oficio de solicitud.

Nombres y Apellidos	ANGELICA MARÍA MARÍN MARTÍNEZ
Cédula	66780970
Dirección	CALLE 42 # 18 - 07
Ciudad	PALMIRA
Teléfono	3156349717
Correo Electrónico	mariamartinez021076@gmail.com

Esperamos haber atendido su solicitud y reiteramos nuestra disposición para atender cualquier información al respecto.

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 28/08/2023 y recibido en nuestras oficinas el 06/09/2023 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 66775497	LUZ ELIA JOYAS URBANO	CALLE 12 # 27 AN 17 PALMIRA
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
	BENEFICIARIO	
Celular	Correo electrónico	
3172340024	natica1095@hotmail.com	natica1095@hotmail.com

En virtud de lo anterior, se dispondrá a poner en conocimiento del accionante emotivo cumplimiento y se glosará al presente tramite para que obre y conste.

En consecuencia, el juzgado,

Resuelve

Único: Poner en conocimiento, la contestación de emitida por las E.P.S Sanitas y Sura, para que la parte activa del proceso realice las diligencias pertinentes.

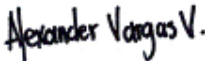
Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 123 hoy, 28 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a450fc39c9a5a6c11ef00f1e9846f344ce53a8133a07ed1de35ce3098870517e**

Documento generado en 27/09/2023 04:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente asunto por resolver, dejando constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (27) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2482
Proceso:	Pertenencia
Radicado No.	765204189002-2022-00577-00
Decisión:	Poner en conocimiento requerimiento EPS
Accionante:	Ng Emporium Home S.A.S
Accionado:	Adriana Duque Garay

Atendiendo el informe allegado por parte de la E.P.S Sanitas, como quiera que el despacho mediante auto interlocutorio No. 2120 requirió a dicha E.P.S con el fin de obtener información de notificación de Adriana Duque Garay, para efectos de ejercer su derecho a la defensa.

Se pone en conocimiento del extremo activo la pertinente información,

Nombres y Apellidos	ADRIANA DUQUE GARAY
Cédula	66825720
Dirección	CALLE 56 # 5 - 152
Ciudad	CALI
Teléfono	No registra
Correo Electrónico	adrianaduquegaray@hotmail.com
Empleador	AGROINDUSTRIALES DIAL DE COLOMBIA S A S
Nit	900366299
IBC	1500000

En virtud de lo anterior, se dispondrá a poner en conocimiento del interesado emotivo cumplimiento y se glosará al presente tramite para que obre y conste.

En consecuencia, el juzgado,

Resuelve

Único: Poner en conocimiento, la contestación de emitida por la E.P.S Sanitas, para que la parte activa del proceso realice las diligencias pertinentes.

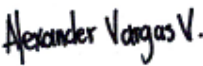
Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 123 hoy, 28 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57af8f872296367486bd27aa25bcbcff1dd492babf35d8f4d55473e4ec17c9a7
Documento generado en 27/09/2023 04:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente asunto por resolver, dejando constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sirvase proveer.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (27) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2502
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00653-00
Decisión:	Poner en conocimiento requerimiento EPS
Accionante:	Cooptecpol
Accionado:	Nora Olivia Bucheli Calvache

Atendiendo el informe allegado por parte de la Nueva E.P.S, como quiera que el despacho mediante auto interlocutorio No. 1882 requirió a dicha E.P.S con el fin de obtener información de notificación de Nora Olivia Bucheli Calvache, para efectos de ejercer su derecho a la defensa.

Se pone en conocimiento del extremo activo la pertinente información,

Asunto: RADICADO 765204189002 2022 00653 00

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A., agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

Tipo	Identificación	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	29345466	NORA OLIVIA	BUCHELI	CALVACHE
Departamento	Municipio	Fecha Afiliación	Estado Afiliación	Régimen
VALLE DEL CAUCA	CANDELARIA	01/08/2008	ACTIVO	CONTRIBUTIVO
Dirección	Telefono	Correo		
CRA 9 4 68 B OBRERO	3187847274 3145332595			
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco		
Nombre Empresa	Tipo	Identificación	Dirección	Telefono
SEGUROS DE VIDA ALFA	NI	860503617	CLL 24 A 59 42 T	3117161

Para todas sus solicitudes de información y garantizar una mayor oportunidad a la respuesta puede enviar directamente su requerimiento al correo certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co

En virtud de lo anterior, se dispondrá a poner en conocimiento del accionante emotivo cumplimiento y se glosará al presente tramite constitucional para que obre y conste.

En consecuencia, el juzgado,

Resuelve

Único: Poner en conocimiento, la contestación de emitida por la Nueva E.P.S, para que la parte activa del proceso realice las diligencias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

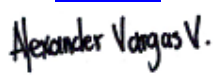
El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 123 hoy, 28 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 396f76b79c74f3d4b39d79d59d2f578b7591207680fe6acf397c72bb2c5df56a

Documento generado en 27/09/2023 04:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente asunto por resolver, dejando constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sirvase proveer.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (27) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2503
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00654-00
Decisión:	Poner en conocimiento requerimiento EPS
Accionante:	Cooptecpol
Accionado:	Félix María Cobo Lemos

Atendiendo el informe allegado por parte de la Nueva E.P.S, como quiera que el despacho mediante auto interlocutorio No. 1883 requirió a dicha E.P.S con el fin de obtener información de notificación de Félix María Cobo Lemos, para efectos de ejercer su derecho a la defensa.

Se pone en conocimiento del extremo activo la pertinente información,

Asunto: RADICADO 765204189002 2022 00654 00

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A., agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

Tipo	Identificación	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	16583557	FELIX MARIA	COBO	LEMOS
Departamento	Municipio	Fecha Afiliación	Estado Afiliación	Régimen
VALLE DEL CAUCA	CALI	01/08/2008	ACTIVO	CONTRIBUTIVO
Dirección	Telefono	Correo		
CL 72B 3ANORTE 41	3017689758 4328444			
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco		
Nombre Empresa	Tipo	Identificación	Dirección	Telefono
COLPENSIONES	NI	900336004	CL 73 10 70 COL	2170100

Para todas sus solicitudes de información y garantizar una mayor oportunidad a la respuesta puede enviar directamente su requerimiento al correo certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co

En virtud de lo anterior, se dispondrá a poner en conocimiento del accionante emotivo cumplimiento y se glosará al presente tramite constitucional para que obre y conste.

En consecuencia, el juzgado,

Resuelve

Único: Poner en conocimiento, la contestación de emitida por la Nueva E.P.S, para que la parte activa del proceso realice las diligencias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

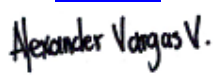
El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 123 hoy, 28 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3acd6265ee64b0c8fc63dcebf55a12aa3f8a307bf12aacd6f0be74b9693072b**

Documento generado en 27/09/2023 04:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente asunto por resolver, dejando constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Palmira, Valle del Cauca, (27) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2406
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00066-00
Decisión:	Designa curador ad-litem
Demandante:	Gases de Occidente S.A E.S. P
Demandada:	Paula Andrea Hurtado Sepúlveda

Este despacho en virtud de providencia No. 1730 del 2023, la cual dispuso autorizar el emplazamiento de Paula Andrea Hurtado Sepúlveda; se evidencia que, a la fecha, se encuentra vencido el término de quince días para surtir el emplazamiento, teniendo en cuenta que se realizó la publicación respectiva en el registro nacional de emplazados; resulta pertinente indicar que el término de publicación en el registro de personas emplazadas venció el 31 de agosto de hogaño, de acuerdo a lo establecido en el Art. 108 del CGP, por lo que se procederá a designar curador *ad litem*.

Ahora bien, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso, que indica:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente

A su vez, el art. 49 ibidem, enseña:

El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no

cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

CASO CONCRETO

De cara al nombramiento de *curador ad-litem*, se advierte que se encuentran cumplidas las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 de la codificación en cita, el juzgado, **dispone: Nombrase** al abogado **Juan Guillermo Maldonado Benítez** identificado con **CC. 1.112.226.153** y portador de tarjeta profesional No. **301.012 del C.S. de la Judicatura**, para que actúe como *curador ad litem* de **Paula Andrea Hurtado Sepúlveda**, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico juguimal@hotmail.com o abogadosasociadoslegales@gmail.com advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto que deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

Para efectos de la comunicación del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su comunicación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su recibo, por tanto, a partir de tal calenda, se computa el término de 5 días para aceptar la designación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Nombrar al abogado **Juan Guillermo Maldonado Benítez** identificado con **CC. 1.112.226.153** y portador de tarjeta profesional No. **301.012** del C.S. de la Judicatura, para que actúe como *curador ad litem* de **Paula Andrea Hurtado Sepúlveda**, a quien se puede notificar a través del correo electrónico juguimal@hotmail.com o abogadosasociadoslegales@gmail.com, advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

Parágrafo: Para efectos de la comunicación del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su comunicación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su recibo, por tanto, a partir de tal calenda, se computa el término de 5 días para aceptar la designación

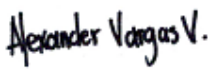
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No.123 hoy, 28 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>


ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 8419f933f5bb536dd7fc3e4edab35b91fc1e5462e6c991eecf3805b03f30f04a
Documento generado en 27/09/2023 04:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del Señor Juez, memorial presentado por la parte demandante con el que solicita oficiar a la EPS Suramericana, para que se sirva indicar el nombre del empleador del demandado. Por otra parte, dejando constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (27) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2411
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00112-00
Decisión:	Niega oficiar EPS suramericana
Demandante	Bankamoda S.A.S
Demandada	Jadritex S.A.S, Janeth Astrid Giraldo Ríos

Evidenciado el Informe de secretaría, procede a resolver la solicitud elevada por la parte actora, en la que requiere oficiar a la entidad promotora de salud Suramericana, a fin de que indique el lugar y nombre del empleador de Janeth Astrid Giraldo Ríos.

Sobre el particular, la parte ejecutante deberá observar lo reglado en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P; así como también lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 43 ibidem, normatividad que faculta al Juez para encontrar los bienes del demandado, solamente cuando se demuestre que el interesado requirió la información y la misma no le fue suministrada, por cuanto, el requerimiento a efectuar a la entidad referida en líneas anteriores, puede ser absuelto a través del derecho de petición que consagra la Constitución Política de Colombia.

En ese orden de ideas, el despacho no accederá a la solicitud deprecada por el extremo activo de la demanda. Colofón de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

Único: Negar la solicitud de oficiar a la EPS Suramericana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

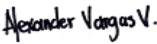
Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 123 hoy, 28 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 65b33848a6b91c3a8dc3ef899b568a8cc2d65b0cb2fb53bd8e6d022bcd68ec4e
Documento generado en 27/09/2023 04:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente asunto por resolver, dejando constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvasse proveer.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (27) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2326
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00195-00
Decisión:	Reanuda proceso
Demandante	Elvira Rojas
Demandada	Asociación de Jubilados y Pensionados del Municipio de Palmira

Revisado el presente asunto, se advierte que, de común acuerdo las partes acordaron la suspensión del proceso hasta el 11 de septiembre de 2023, plazo que a la fecha se encuentra vencido, por lo tanto, el juzgado tendrá en cuenta lo siguiente,

CONSIDERACIONES

Respecto a la suspensión del proceso, señala el artículo 163 del C.G.P. que:

“La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este.

En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad”.

ANALISIS DEL CASO

Teniendo en cuenta que, a la fecha, el término de suspensión se encuentra vencido esta judicatura dispondrá reanudar el presente trámite procesal.

Ahora bien, como quiera que a la fecha las partes no han informado cumplimiento alguno, se requiere tanto al extremo activo como pasivo, para que indiquen a este despacho el estado actual de la fórmula de arreglo pactada o si fue cancelada la obligación que aquí se ejecuta; información que deberán llegar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Son suficientes las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Reanudar de oficio el trámite del presente proceso a partir de la fecha, toda vez que se encuentra vencido el término de suspensión decretado.

Segundo: Requerir a las partes para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informen al despacho el estado de fórmula de arreglo pactada o si la obligación fue cancelada.

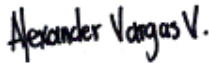
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 123 hoy, 2 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1d41c10c8ea08dcf7e6872effe29a8e1de743992c2579cad514a6a37b061e6**
Documento generado en 27/09/2023 04:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de resolver las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la demanda. Asimismo, memorial de la parte ejecutante en el que allega constancia de notificación al demandado. Además del escrito dirigido por el demandado en el que presenta excepciones de mérito.

Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 27 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2427

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Alejandro Ávila Soto
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00307-00**

Palmira, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al despacho resolver de fondo las excepciones previas propuesta por el extremo pasivo de la demanda en razón al auto interlocutorio N° 1605 del 22 de junio de 2023 mediante el cual se libró orden de pago contra el demandado y que fueran determinadas como *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

En ese orden de ideas, el artículo 100 del C.G.P determina taxativamente las excepciones previas que pueden proponerse dentro del término de traslado de la demanda, advirtiendo esta judicatura que, la excepción propuesta por la parte pasiva inicialmente se ajusta a los lineamientos establecidos en la norma en cita, la cual a la letra determina:

“Artículo 100. Excepciones Previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***



6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Ahora bien, en el *sub judice* la parte ejecutada al desarrollar la excepción previa propuesta, sustenta la misma en dos tópicos correspondientes a la falta de legitimación en la causa por activa, así como también en la indebida acumulación de pretensiones.

Bajo esa premisa, se debe iniciar con el primer tópico relativo a la falta de legitimación en la causa por activa, advirtiendo el despacho que, aquella no comporta el carácter de una excepción previa, pues esta no se encuentra enlistada taxativamente en el artículo 100 del C.G.P; en ese sentido, se hace menester precisar que las excepciones previas fueron erigidas por el legislador no para atacar directamente las pretensiones del escrito genitor, sino para sanear las nulidades del procedimiento que puedan afectar la resolución de la Sentencia.

Conforme a lo anterior, la falta de legitimación en la causa por activa debió ser deprecada por la parte demandada a través de la vía de las excepciones de mérito y no por conducto de las excepciones previas, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC2642-2015:

“La ausencia de legitimación en relación con alguna de las partes conlleva la negación de sus pretensiones, que en estricto sentido implica la resolución oficiosa sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada.

Indica la Sala que, tratándose de hechos constitutivos de una excepción, esto es, de situaciones jurídicas concretas que enerven o desvirtúen total o parcialmente la pretensión, el juez está obligado a su reconocimiento oficioso”

En consecuencia, se descarta la prosperidad de la falta de legitimación en la causa como excepción previa y habrá de declararse inadmisibile.

Resuelto el problema jurídico anterior, corresponde abordar el siguiente tópico establecido por el demandado el cual atañe a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.

Sobre el particular, argumenta la parte ejecutada que en el pagaré sin número que contiene la obligación No. 7320007210, no era factible establecer el cobro de intereses corrientes entre el 20 de abril de 2022 y el 29 de octubre de 2022, por cuanto, implicaría una capitalización de intereses sobre intereses.



En ese orden de ideas, se hace menester remitirse a la disposición legal contenida en el artículo 88 del C.G.P, normativa que a su tenor legal dispone:

ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

Partiendo de la normativa expuesta y teniendo como punto de partida las consideraciones de la parte demandada, no vislumbra este estrado judicial una indebida acumulación de pretensiones, pues los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran en contravía de los presupuestos de derecho que establece el artículo 88 del C.G.P, es más, los intereses corrientes deprecados por la ejecutante se encuentran establecidos por el período comprendido entre el 20 de abril de 2022 y el 29 de octubre de 2022 debidamente ajustados a las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera y respaldadas en el pagaré base de la obligación, que en todo caso deberán ser objeto de debate en la etapa procesal pertinente.

En consecuencia, esta judicatura desestimaré la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones de conformidad con las razones expuestas en líneas precedentes.

Analizado lo anterior, advierte el despacho que la parte ejecutada anexo al escrito de excepciones previas confirió poder especial al profesional del derecho Felipe Rubio López conforme a los lineamientos procesales del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 para que representase sus intereses en el presente proceso; por ese sendero, previa verificación de los requisitos establecidos en la norma referida al igual que lo reglado en el artículo 74 y 77 del C.G.P, se procede a reconocer personería al



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

abogado Felipe Rubio López identificado con la C.C. 1.144.084.649 y T.P. 297.400 del C. S de la J, por cuanto, el mismo se acompasa a los presupuestos establecidos en la normativa legal referida.

A su vez, en lo que concierne al memorial allegado por la parte ejecutante en el que da cuenta de la notificación personal realizada al extremo pasivo de la demanda, esta sede judicial advierte que, la constancia de notificación al correo electrónico AAVILASOTO1@GMAIL.COM, emitido por la empresa de mensajería certificada Pronto Envíos, se atempera a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto que, anexo al escrito inicial de demanda, se presentaron las evidencias de la obtención del canal digital de uso personal del demandado, razón por la cual, se aceptará la notificación realizada al ejecutado Alejandro Ávila Soto, a partir de la fecha de su recibo el día **26 de junio de 2023**. Por tanto, se considerará notificada a la parte demandada dos días hábiles después de la referida fecha, de conformidad con lo reglado en la normativa legal referida.

Finalmente, en lo que respecta a las excepciones de mérito presentadas por el demandado, se advierte que fueron allegadas el 11 de julio de hogaña, es decir, dentro del término establecido para ello en tanto que, dicho término finalizaba el día 13 de julio de 2023 acorde con lo reglado en el artículo 442 del C.G.P, norma que a la letra determina:

Artículo 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

En mérito de lo expuesto, se tendrán en cuenta las excepciones propuestas y se dispondrá correr traslado de las mismas al ejecutante para que se pronuncie respecto de ellas y adjunte pruebas que pretende hacer valer, según lo dispone el artículo 443 del C.G.P., norma en comento que a su tenor dispone:

*Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. **De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.** 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. 3. La sentencia de excepciones totalmente*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304. 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.

Colofón de lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar imprósperas las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones propuestas por el demandado, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Felipe Rubio López identificado con la C.C. 1.144.084.649 y T.P. 297.400 del C. S de la J, para actuar como apoderado judicial del demandado en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

TERCERO: Aceptar la notificación personal remitida a Alejandro Ávila Soto, mediante el canal digital AAVILASOTO1@GMAIL.COM, por cuanto, la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y por haber sido recibida por el demandado el día **26 de junio de 2023**. En ese orden de ideas, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha.

CUARTO: Correr traslado por el término de **diez (10) días** de las **excepciones de mérito** propuestas por la parte demandada, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 123 hoy, 28 de
septiembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec3279ad799cec4a25fa91c1163df843cfd6f8d91964e43b7ebf88acc1492e9**

Documento generado en 27/09/2023 04:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte demandante con el que solicita requerir a diversas entidades del sector financiero, a efectos de precisar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la cautela decretada, además aportó citación para notificación. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer

Palmira, septiembre 27 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2428

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gases de Occidente S.A. E.S.P.
Demandado: Jorge Ignacio Hernández
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00308-00**

Palmira, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaría, el despacho judicial puede evidenciar del expediente obrante que mediante providencia 1467 del 7 de junio de 2023, se decretó el embargo de las sumas de dinero que a cualquier título posea la parte demandada en diversas entidades del sector financiero, sin que a la fecha del presente proveído haya manifestación alguna en tal sentido por parte de algunos establecimientos bancarios a los cuales se dirigió la cautela.

En ese orden de ideas, la parte ejecutante solicita a esta sede judicial requerir a las entidades Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco W S.A y Banco Caja Social, por cuanto, no han actuado con observancia de la orden emitida por el despacho, por lo tanto, se dispondrá a requerirlas por el término de cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a efectos de señalar los motivos por los cuales no se han pronunciado respecto a la cautela decretada.

Finalmente, de cara a la citación para notificación con resultado negativo, la misma se dispondrá a glosar sin consideración alguna, sin embargo, se requiere al extremo activo indicar de conformidad en el art. 291 del Código General del Proceso, informar la siguiente dirección que manifiesta y corresponde al notificado según su base de datos del sistema Open Smartflex.

Colofón de lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

Primero: Requerir a las entidades financieras: Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco W S.A y Banco Caja Social, para que procedan a dar respuesta en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a efectos de señalar los motivos por los cuales no se ha dado aplicación a la cautela decretada mediante auto interlocutorio 1467 del 7 de junio de 2023.

Parágrafo: Para efectos de lo anterior, librese el oficio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: Requerir al apoderado judicial, informar dirección del extremo pasivo, de conformidad en el art. 291 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 123 hoy, 28 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3f8be129e4f345c89f004079feca28eaeaf6a0b765d0dd3f079c905fd04886**
Documento generado en 27/09/2023 04:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente asunto por resolver, dejando constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvasse proveer.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (27) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2439
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00314-00
Decisión:	Sustitución de poder, reconoce personería a estudiante
Demandante	Marino Sinisterra Asprilla
Demandada	Yulin Paulin Cubillos

Se efectúa pronunciamiento respecto del escrito proveniente del estudiante de derecho y adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana de Palmira, a través del cual aporta sustitución de poder a él otorgado por Henry García Soto, para que represente dentro de dicho trámite judicial.

El juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 9° y 10° de la Ley 2113 del 29 de julio de 2021, Por medio de la cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior, que:

*“ARTÍCULO 9°. COMPETENCIA GENERAL PARA LA REPRESENTACIÓN DE TERCEROS. Para el ejercicio de la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del servicio en los términos de esta ley, **los estudiantes, bajo la supervisión, la guía y el control del Consultorio Jurídico, 5 2113 podrán actuar en los casos establecidos en este artículo, siempre y cuando la cuantía no supere los 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV)**, salvo la competencia aquí establecida en materia penal, laboral y de tránsito. 4. En los procedimientos civiles de que conocen los jueces municipales en única instancia.*

Parágrafo 1°. Para poder actuar ante las autoridades, los estudiantes Inscritos en Consultorio Jurídico requieren autorización expresa otorgada para cada caso por el director del consultorio, la cual se anexará al expediente respectivo, y el correspondiente poder. Las autoridades no podrán exigir a los estudiantes certificaciones o documentación diversa a la establecida en este artículo”.

ARTÍCULO 10. Continuidad en la prestación del servicio y la representación de los usuarios. Los estudiantes inscritos en Consultorio Jurídico atenderán de manera ininterrumpida los procesos que se encuentren bajo su responsabilidad, la cual cesará en el momento en el que se realice la entrega formal de los mismos a los estudiantes que los sustituirán, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, de conformidad con lo que determine la Dirección del Consultorio Jurídico, quien definirá la fecha en que se hará la respectiva entrega.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, y, en virtud de la revisión de documentos allegados respecto de la sustitución de poder otorgado por el estudiante Henry García identificado con C.C. 1.114.830.373, al estudiante David Leandro Zapata Pereira identificado con C.C. 1.005.783.709, esta sede judicial dispondrá a aceptar dicho relevo en favor de Marino Sinisterra Asprilla.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la sustitución del poder presentada por el estudiante Henry García identificado con C.C. 1.114.830.373, con la advertencia de que este podrá ser reasumido en cualquier momento.

Segundo: Reconocer personería para actuar al estudiante David Leandro Zapata Pereira identificado con C.C. 1.005.783.709, en calidad de apoderado judicial de Marino Sinisterra Asprilla.

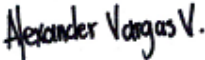
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 123 hoy, 28 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a91c9fe5f46b3a1705dc33874d1065957c58ef4cecb6e9d34f16e870ab1a195

Documento generado en 27/09/2023 04:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte ejecutante en el que solicita información del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que adelanta el extremo pasivo de la demanda. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvasse proveer.

Palmira, septiembre 27 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario –

Auto Interlocutorio No. 2330

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito -
Coophumana

Demandado: Trinidad González Santana

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00339-00**

Palmira, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaría, se allega al despacho memorial proveniente de la parte actora en el que solicita a este estrado judicial información respecto a un presunto trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la demandada, a efectos de hacerse parte en aquel.

Sobre el particular, se hace necesario precisarle al memorialista que dicha información no ha sido puesta en conocimiento de esta judicatura, pues verificada la totalidad del expediente obrante, se colige que no hay documento alguno que acredite dicha situación, por lo tanto, en caso de que la parte pasiva se encuentre desarrollando el trámite de insolvencia frente a las entidades facultadas legalmente para el efecto, deberá allegarse la constancia de aceptación al trámite conforme a los postulados de los artículos 545 y 548 del C.G.P.

En consecuencia, esta instancia judicial glosará sin consideración alguna el oficio proveniente de la parte ejecutante, acorde con lo expuesto en líneas precedentes.

Colofón a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Glosar sin consideración el oficio proveniente de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 123 hoy, 28 de septiembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f431ee54779e861e12fad607e0bd94797c062545a0ee3814237156d347da171d**

Documento generado en 27/09/2023 04:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte demandante con el que solicita nuevamente oficiar a la EPS Servicio Occidental de Salud (S.O.S), para que se sirva indicar el nombre del empleador del demandado. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 27 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2413

Proceso: Ejecutivo
Demandante: G&V Emprendedores Group S.A.S.
Demandado: Lina Marcela Fernández Zorrilla
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00389-00**

Palmira, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el Informe de Secretaría, procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la parte actora, en la que requiere oficiar a la EPS Servicio Occidental de Salud (S.O.S), a fin de que indique el lugar y nombre del empleador del demandado, así como también el canal digital del extremo pasivo de la demanda.

Sobre el particular, se reitera la postura adoptada por el despacho en providencia 1855 del 1° de agosto de 2023 en la cual se negó dicha solicitud, por lo tanto, el actor deberá observar lo reglado en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P; así como también lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 43 ibidem, normatividad que faculta al Juez para encontrar los bienes del demandado, solamente cuando se demuestre que el interesado requirió la información y la misma no le fue suministrada, por cuanto, el requerimiento a efectuar a la entidad promotora de salud S.O.S, puede ser absuelto a través del derecho de petición que consagra la Constitución Política de Colombia.

En ese orden de ideas, el despacho no accederá a la solicitud deprecada por el extremo activo de la demanda y de igual forma, se hace un llamado al ejecutante para que en lo sucesivo se abstenga de realizar peticiones que han sido objeto de pronunciamiento por parte de este estrado judicial.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: Negar la solicitud de oficiar a la EPS Servicio Occidental de Salud (S.O.S), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 123 hoy, 28 de septiembre de
2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664453fe4a175c084b2dda4fc1d03f674f4ac16d90a3facd2792d7117df5598**

Documento generado en 27/09/2023 04:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente asunto por resolver, dejando constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Palmira, Valle del Cauca, (27) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2446
Proceso:	Sucesión
Radicado No.	765204189002-2023-00406-00
Decisión:	Designa curador ad-litem
Demandante:	Leydy Roció Marín Escobar
Demandada:	Dalila Escobar de Marín, Luis Evelio Marín

Este despacho en virtud de providencia No. 1916 del 2023, la cual dispuso ordenar el emplazamiento de los herederos determinados señores William Jairo Marín Escobar, Rodrigo Marín Escobar, Jesús Evelio Marín Escobar, Ana Soraya Marín Escobar y Rubén Giovanni Marín Escobar, los demás herederos indeterminados y de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta causa; se evidencia que, a la fecha, se encuentra vencido el término de quince días para surtir el emplazamiento, teniendo en cuenta que se realizó la publicación respectiva en el registro nacional de emplazados; resulta pertinente indicar que el término de publicación en el registro de personas emplazadas venció el 29 de agosto de hogaño, de acuerdo a lo establecido en el Art. 108 del CGP, por lo que se procederá a designar curador *ad litem*.

Ahora bien, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso, que indica:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente

A su vez, el art. 49 ibidem, enseña:

El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a

la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

CASO CONCRETO

De cara al nombramiento de *curador ad-litem*, se advierte que se encuentran cumplidas las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 de la codificación en cita, el juzgado, **dispone: Nombrase** al abogado **David Alejandro Carabali Vidal** identificado con **CC. 1.113.661.988** y portador de tarjeta profesional No. **347.591** del C.S. de la Judicatura, para que actúe como curador *ad litem* de los herederos determinados señores William Jairo Marín Escobar, Rodrigo Marín Escobar, Jesús Evelio Marín Escobar, Ana Soraya Marín Escobar y Rubén Giovanni Marín Escobar, los demás herederos indeterminados y de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta causa, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico davidcarabaliv@gmail.com advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto que deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

Para efectos de la comunicación del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su comunicación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su recibo, por tanto, a partir de tal calenda, se computa el término de 5 días para aceptar la designación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Nombrar al abogado **David Alejandro Carabali Vidal** identificado con **CC. 1.113.661.988** y portador de tarjeta profesional No. **347.591** del C.S. de la Judicatura, para que actúe como curador *ad litem* de de los herederos determinados señores William Jairo Marín Escobar, Rodrigo Marín Escobar, Jesús Evelio Marín Escobar, Ana Soraya Marín Escobar y Rubén Giovanni Marín Escobar, los demás herederos indeterminados y de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta causa, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico davidcarabaliv@gmail.com, advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

Parágrafo: Para efectos de la comunicación del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su comunicación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su recibo, por tanto, a partir de tal calenda, se computa el término de 5 días para aceptar la designación

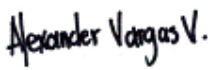
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No.123 hoy, 28 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>


ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88e2f99c806dbcc47564996967f055e04138dc7c5837a33e64433c884120ae0**
Documento generado en 27/09/2023 04:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (27) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2459
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00424-00
Decisión:	Glosa abono
Demandante	Luis Ernesto Pérez Salcedo
Demandada	Martha Lucia García

De cara al escrito allegado por la parte demandante, en el cual describe abono efectuado por la parte ejecutada, de la siguiente manera:

Laura C. Saavedra Pérez, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.677.539 expedida en Palmira (V) y abogada en ejercicio portadora de la T.P No. 406.225 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso, me permito dar a conocimiento del respetado despacho lo siguiente:

1. En el momento se adelanta en su despacho proceso ejecutivo singular contra la señora Martha Lucia Garcia.
2. El día 27 de julio del año 2023 la señora Martha Lucia Garcia hizo un abono de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) en la cuenta de la apoderada judicial. Cuenta ahorros Bancolombia N° 06628871432 a nombre de Laura Camila Saavedra Pérez identificada con Cédula de ciudadanía N° 1.113.677.539 de Palmira (V).

En virtud de lo anterior, documento que será agregado al presente proceso y se pondrá en conocimiento de la parte interesada y por consecuencia, tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Glosar y poner en conocimiento de la parte demandada el documento allegado por la parte demandante, el cual será tenido en cuenta en la etapa correspondiente.

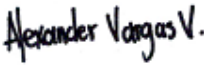
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 123 hoy, 28 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **a254444f25efb6fe6d1cf5ba69c9439e2b860397be23caadcf494826edfaf499**
Documento generado en 27/09/2023 04:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que allegado el escrito de subsanación correspondiente se hace necesario inadmitir por segunda ocasión al advertirse otra causal de inadmisión del libelo de la demanda. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvasse proveer.

Palmira, septiembre 27 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2492

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Luis Alfonso Colonia Reyes representado por su guardador legítimo Alonso Colonia Gómez
Demandado: Herederos Inciertos e Indeterminados de Julio Cesar Martínez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00511-00**

Palmira, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por Luis Alfonso Colonia Reyes representado por su guardador legítimo Alonso Colonia Gómez, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La parte demandante deberá allegar al plenario la sentencia de adjudicación judicial de apoyos de que trata el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, pues con la entrada en vigencia de esta normativa, se estableció que en las sentencias de interdicción anteriores a su promulgación, el Juez de Familia en un plazo no superior a 36 meses de la entrada en vigencia del capítulo V de esta Ley, debería citar de oficio a las personas que se hayan declarado en estado de interdicción al igual que a quienes sean designados como curadores o guardadores, a efectos de comparecer al despacho y determinar si en efecto se requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

Colofón de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Luis Alfonso Colonia Reyes representado por su guardador legítimo Alonso Colonia Gómez, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

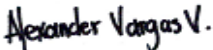


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 123 hoy, 28 de
septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **a9fe04162cc228b73e4790af945e257d6c277e299dba87af1db0946ca5a64b98**
Documento generado en 27/09/2023 04:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 29 de agosto de 2023. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvasse proveer.

Palmira, septiembre 27 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2451

Proceso: Ejecutivo

Demandante: JC BLESSING TERRITORY S.A.S

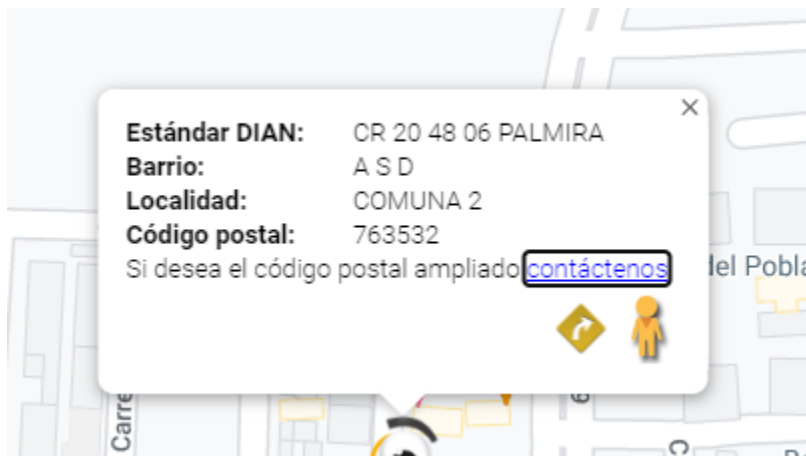
Demandado: Ana Milena Avendaño Linero

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00542-00**

Palmira, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención del informe secretarial, corresponde a este despacho emitir juicio de admisibilidad dentro del proceso ejecutivo de la referencia, advirtiéndose que, el extremo activo determina la competencia por el juez del domicilio del demandado acorde con lo reglado en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P, norma en comento a que su tenor dispone *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*

Conforme a lo anterior, se evidencia en el escrito genitor que el domicilio de la parte pasiva se encuentra ubicado en la carrera 20 N° 48 – 06 de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial para la comuna No. 2, tal y como puede observarse en la siguiente ilustración:



Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *“por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá”* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, sumado al hecho de que la nomenclatura carrera 20 N° 48 – 06 de Palmira, no pertenece a ninguna de las comunas asignadas a este despacho, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por JC BLESSING TERRITORY S.A.S, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 123 hoy, 28 de septiembre de
2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44141581280228cfaf84cb02b5436eb565288961be70e779cebf9ccba103bea**

Documento generado en 27/09/2023 04:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 29 de agosto de 2023. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvasse proveer.

Palmira, septiembre 27 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2452

Proceso: Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria

Demandante: Banco Finandina S.A

Demandado: Abel Narváez

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00543-00**

Palmira, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver la admisibilidad de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria propuesta por Banco Finandina S.A, advirtiendo esta judicatura que, no es competente para avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto, el domicilio de la parte demandada se encuentra situado en la comuna 1 que es competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

En ese orden de ideas, se evidencia en el escrito genitor que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la calle 65 e N° 25 a - 39 de palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial para la comuna N° 1, que en principio fijaría la competencia del proceso de marras en cabeza del Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira de conformidad con lo preceptuado en el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016.

Sin embargo, el artículo 17 del C.G.P establece la competencia de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples, acorde con lo enlistado en los numerales 1, 2 y 3 de la norma referida, que a su tenor legal dispone:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3

La anterior postura cobra mayor relevancia, como quiera que, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia AC8161-2017 radicación No. 11001-02-03-000-2017-02663-00 del 04 de diciembre de 2017, estableció:

*“Lo primero que debe advertirse, es que en el presente caso la petición de aprehensión y entrega de garantía no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho, muestra clara de ello es que el Decreto 1835 de 2015, expresamente, prevé que esta gestión se «podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente... **sin que medie proceso** o trámite diferente al dispuesto en esta sección»; lo que deja en evidencia que esta actuación obedece a una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los Jueces Civiles Municipales, tal cual se desprende del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el canon 17 numeral 7 del Código General del Proceso”.*

Partiendo de los anteriores conceptos, se puede colegir que, a los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples les corresponde el conocimiento de los procesos de mínima cuantía que están preceptuados en los numerales 1, 2 y 3 del C.G.P; asimismo, frente al vacío establecido en la indeterminación sobre los jueces competentes para desarrollar las labores judiciales descritas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, la Corte Suprema de Justicia estableció que en aplicación del artículo 17 numeral 7 del C.G.P, la asignación de este trámite es competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.

De ahí que, le corresponda a este despacho conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la solicitud Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria propuesta por el Banco Finandina S.A, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

TERCERO: Remitir el expediente digital a la Oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese a la Oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 123 hoy, 28 de septiembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869e8a6c7825fb7c08529cc86a405b86435592535130fb28ad1ba1fc4d94a23a**

Documento generado en 27/09/2023 04:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 29 de agosto de 2023. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 27 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2453

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jorge Eliecer Ospina Rojas
Demandado: ACR PLUS S.A.S.
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00544-00**

Palmira, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Jorge Eliecer Ospina Rojas adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Advierte el despacho que, a lo largo del escrito genitor y del poder especial allegado se referencia que el demandante es la entidad Palacio de la Tecnología representada por el señor Jorge Eliecer Ospina Rojas, situación que difiere de lo observado en el certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio, en tanto que, del estudio del aquel, se colige que el nombre o razón social descrito pertenece al señor Jorge Eliecer Ospina Rojas como persona natural, no jurídica y en todo caso la pluritada entidad figura como un establecimiento de comercio dentro del referido certificado, por lo tanto, se deberá corregir dicho yerro de conformidad con el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, que exige la plena identificación de las partes procesales.
3. Analizado en conjunto el escrito de demanda y los anexos remitidos, se indica por la parte demandante que las obligaciones reclamadas en el presente asunto se encuentran contenidas en el contrato de administración de portafolio de cartera e información comercial el día 29 de marzo de 2022, pero evidencia esta sede judicial que, el mismo no fue allegado al plenario a efectos de establecer si al interior del contrato se encuentran establecidas obligaciones claras,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

expresas y actualmente exigibles que puedan tramitarse bajo los postulados del proceso ejecutivo.

Colofón de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Jorge Eliecer Ospina Rojas por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No reconocer** personería a la abogada Leonor Bedoya Reyes, hasta tanto, se subsanen los yerros señalados en el numeral 2 de la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 123 hoy, 28 de
septiembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e84bf0ae8cbbb1ba8405cccb200e7b08c80d3f1862467c1a6b834389172b88**

Documento generado en 27/09/2023 04:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 29 de agosto de 2023. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvasse proveer.

Palmira, septiembre 27 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

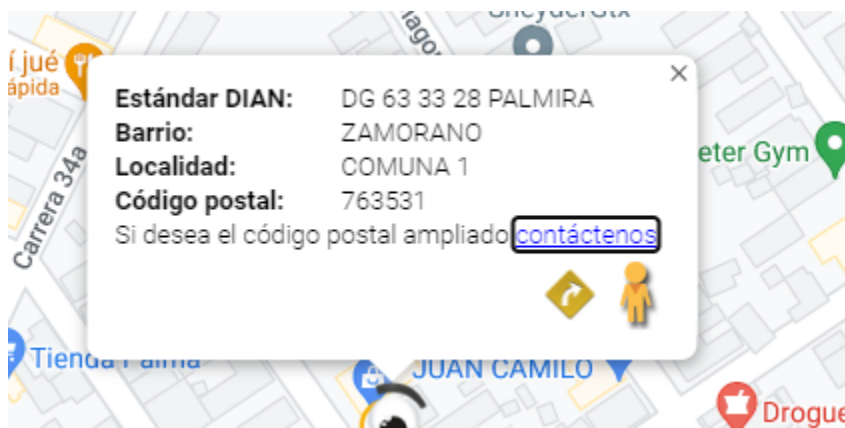
Auto Interlocutorio No. 2254

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Juan Felipe Liz Sterling
Demandado: Nusmen López Velasco
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00545-00**

Palmira, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde con el escrito de demanda allegado en el proceso ejecutivo de la referencia, advierte el despacho que la parte ejecutante no determinó el factor sobre el cual se determinaría la competencia territorial en el presente asunto, por lo tanto, esta sede judicial deberá actuar con observancia de lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P, normativa que a su literalidad dispone *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”*

Conforme a lo anterior, se evidencia en el escrito genitor que el domicilio de la demandada se encuentra situado en la diagonal 63 N° 33 -28 de Palmira, dirección que se encuentra ubicada dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial para la comuna No. 1, tal y como puede observarse en la siguiente ilustración:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *“por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá”* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura diagonal 63 N° 33 -28 de Palmira de Palmira, no pertenece a ninguna de las comunas asignadas a este despacho, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar** la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por Juan Felipe Liz Sterling, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **Rechazar** la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Remitir** el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Palmira.

CUARTO: Envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Palmira., previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 123 hoy, 28 de
septiembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51119f36664ef06f5b3f270829fc70f68865e4655976d7f0ed19dd4346d4c8f9**

Documento generado en 27/09/2023 04:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 29 de agosto de 2023. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvasse proveer.

Palmira, septiembre 27 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2491

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Reintegra S.A.S
Demandado: Alba Patricia Beltrán Hernández
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00547-00**

Palmira, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por la Reintegra S.A.S adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Precisar en la pretensión primera numeral 2 del escrito genitor, la fecha inequívoca desde la cual se solicita el reconocimiento de los intereses moratorios.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Reintegra S.A.S por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Fabian Leonardo Rojas Vidarte, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.582.425 y T.P No. 285.135 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 123 hoy, 28 de
septiembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdecdb631c85b2d4e16e7b50aa8776aafdf49cb44d7f46ea3a542096101325a**

Documento generado en 27/09/2023 04:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 29 de agosto de 2023. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 27 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2493

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional – COFINAL LTDA

Demandado: Trinidad Torres Sarria, Franqueline Manzanares Sarria

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00548-00**

Palmira, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa De Ahorro Y Crédito Nacional – COFINAL LTDA adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P, de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar del cumplimiento de la obligación, en cuyo caso deberá precisar **el lugar y la dirección en el que debía efectuarse el pago**. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
2. Conforme a lo señalado por el ejecutante en el hecho cuarto del escrito genitor, se infiere que se pretende hacer efectiva la aplicación de la cláusula aceleratoria, sin embargo, acorde con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P, el actor deberá precisar la fecha inequívoca desde la cual se hace uso de ella.
3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Precisar en la pretensión primera literal c del escrito genitor, la fecha real de exigibilidad de los intereses moratorios, los cuales deben ser solicitados desde el día siguiente al vencimiento acelerado de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

- Señalar en la pretensión primera literal b de la demanda, el porcentaje sobre el cual se liquidan los intereses de plazo, por el período comprendido entre el 28 de julio de 2022 hasta el 24 de julio de 2023.
4. Conforme a lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener la dirección física y electrónica de las partes procesales y en el caso de personas jurídicas, los datos de notificación de su representante legal; en ese orden de ideas, advierte el despacho que, en el acápite de “NOTIFICACIONES” no fueron incluidos los datos correspondientes para notificación del representante legal de la entidad demandante.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa De Ahorro Y Crédito Nacional – COFINAL LTDA, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Ayda Lucia Acosta Oviedo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.666.378 y T.P No. 134.310 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 123 hoy, 28 de
septiembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6db7fe4a05882897c521acf46d9a72f6586042411b2f6df5c02124aa5fb678**

Documento generado en 27/09/2023 04:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 29 de agosto de 2023. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 27 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2495

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado: Margarita Risa Guzmán Corrales
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00550-00**

Palmira, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por la Compañía de Financiamiento Tuya S.A adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Señalar al despacho porque razón se establece que el pagaré base de la obligación se identifica con el consecutivo 1279512, número que difiere al establecido en el título aportado, donde se evidencia que corresponde a 12799512.
 - Precisar en el hecho quinto al igual que en la pretensión segunda del escrito genitor, el porcentaje sobre el cual se liquidaron los intereses remuneratorios por el período establecido entre el 5 de agosto de 2021 al 9 de junio de 2023.
2. Conforme a lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener la dirección física y electrónica de las partes procesales y en el caso de personas jurídicas, los datos de notificación de su representante legal; en ese orden de ideas, advierte el despacho que, en el acápite de “NOTIFICACIONES” no fueron incluidos los datos correspondientes para notificación del representante legal de la entidad demandante.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por la Compañía De Financiamiento Tuya S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado John Jairo Ospina Penagos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.525.657 y T.P No. 133.396 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 123 hoy, 28 de
septiembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf2c2d7c417ff89c055e09fa37bbccb679e024dc0d649129a5497a55a0878c5**

Documento generado en 27/09/2023 04:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>